



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2014

RADICADO N° 2021-00890-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s. y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se allegará poder especial el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, también se deberá incluir la identificación del demandado, y la municipalidad del lugar de domicilio del demandado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En este sentido, se solicita tal requisito para el poder especial conferido por el representante legal de la parte demandante.

2. Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado, en los términos de que trata el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*.

Ahora bien, el numeral 3 de aquella codificación indica: *“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, se requiere a la parte actora con el fin que determina la competencia por cualquiera de aquellos ítems, teniendo en cuenta el lugar o municipalidad del domicilio de los demandados, ya que el domicilio contractual estipulado no se tendrá en cuenta bajo ninguna circunstancia.

3. Se deberá incorporar a la presente demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizado, con el fin de tener certeza de quien es la persona que funge como representante legal de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C. Gral. Del Proceso.

4. Se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020, debido a que no existe solicitud de medida cautelar efectiva en contra del demandado.

5. Con el fin de establecer la legitimad con la que actúa el señor EDGAR PARRA CASTRO, quien ostenta la calidad de SUPLENTE del representante legal, se deberá manifestar cual es la falta temporal o permanente del representante legal PRINCIPAL de la sociedad demandante.

6. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co); así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

DH